



**RESOLUCIÓN**

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

**Recurrente:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R.A.I 0183/2019/SICOM

**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de Juárez**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información número 00200619 al **H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, en la que se le requería lo siguiente:

*"Se solicita la información detallada acerca de los méritos curriculares, de cada uno de los integrantes de los jurados calificadores en el XIX Certamen Estatal y Nacional de Oratoria Lic. Benito Juárez García celebrado los días 14 y 15 de marzo de 2019, incluyendo datos tales como: nombre, origen y vecindad, formación académica, último grado de estudios, capacitación o cursos recibidos, cursos o capacitaciones impartidas, actividad profesional, certámenes de oratoria en los que haya participado y lugares obtenidos, así como certámenes o concursos en los que haya fungido como jurado anteriormente, libros publicados, cursos o seminarios de oratoria impartidos y su duración.*

*De igual forma, se solicita la información de quienes elaboraron por parte de la Comisión organizadora, la convocatoria de esta edición 2019 del Certamen y la razón por la cual solo se establecieron dos temas por categoría."*

**SEGUNDO. Respuesta.-** Mediante oficio número HCEO/LXIV/D.U.T./S.I./277BIS/2019, de fecha nueve de abril del dos mil diecinueve,



suscrito por la Jefa de Departamento de Actualización y Seguimiento de Información de la Dirección de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio atención a la solicitud de información adjuntando el oficio número LXIII/CPECTI/073/2019, de fecha cuatro de abril del dos mil diecinueve, suscrito por la Presidenta de la Comisión Permanente de Educación, Ciencia y Tecnología en los siguientes términos:

"[...]

*Al respecto le manifiesto que derivado de la publicación de la Convocatoria de la XIX Certamen Nacional de Oratoria "Lic. Benito Juárez García", aprobada mediante sesión ordinaria de fecha 23 de enero del año en curso por el pleno de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a través de la cual se establecieron las bases por la que se desarrollaría dicho Certamen; así como, el aviso de privacidad, el cual dispone lo siguiente:*

"...

*Aviso de Privacidad.- Con fundamento en los artículos 11, 12 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, los datos personales aquí recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Registro de Participantes al concurso de Oratoria "Lic. Benito Juárez García" con fines estadísticos ..."*

*De lo anteriormente transcrito se desprende que en el aviso de privacidad contenido en la Convocatoria de la XIX Certamen Nacional de Oratoria "Lic. Benito Juárez García", se establecieron los lineamientos y marco normativo respecto del tratamiento y protección que este H. Congreso del Estado estaba obligado a observar sobre los datos personales recabados en dicho Certamen; esto es, la obligación de protegerlos.*

*En ese mismo tenor, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca se dispone que:*

Artículo 11.- (...)

**El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando** cuente con atribuciones conferidas en la ley y **medie el consentimiento del titular,** salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

*Asimismo, el artículo 57 de la citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece que:*

Artículo 57.- **Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular,** salvo las excepciones previstas en los artículos 15 y 62 de la presente Ley.

*Del análisis de los preceptos legales anteriormente transcritos se desprende que para que el responsable, tal como lo es el Congreso del Estado de Oaxaca, pueda tratar o*



*utilizar datos personales de un particular a los fines distintos a los establecidos en el aviso de privacidad debe existir necesariamente el consentimiento de su titular.*

*Ahora bien en el presente caso, respecto de la información contenida en la solicitud número 00200619, específicamente en el punto consistente en: "los méritos curriculares, de cada uno de los integrantes de los jurados calificadores en el XIX Certamen Estatal y Nacional de Oratoria Lic. Benito Juárez García celebrado los días 14 y 15 de marzo de 2019, incluyendo datos tales como: nombre, origen y vecindad, formación académica, último grado de estudios, capacitación o cursos recibidos, cursos o capacidades impartidas, actividad profesional, certámenes de oratoria en los que haya participado y lugares obtenidos, así como certámenes o concursos en los que haya fungido como jurado anteriormente, libros publicados, cursos o seminarios de oratoria impartidos y su duración". Debe decirse que se trata de datos personales de quienes participaron como jurado en el XIX Certamen Nacional de Oratoria "Lic. Benito Juárez García"; en consecuencia, los datos personales recabados y que posee esta Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se debe observar la normatividad relativa a la protección de dichos datos. No obstante, lo anterior debe decirse que esta Comisión no cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para realizar la transmisión a un tercero vía el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el cual resulta necesario, ya que en el presente caso no se actualiza algunas de las causales de excepción previstas por el artículo 15 y 62 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.*

*En consecuencia, le manifiesto que la Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación se encuentra imposibilitada para atender en los términos que lo requiere la solicitud de acceso a la información con número de folio 000200610, atendiendo a los principios, deberes y disposiciones que la ley confiere a este sujeto obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

*Por último, respecto de la solicitud de información consistente en: "quienes elaboraron por parte de la Comisión organizadora, la convocatoria de esta edición 2019 del Certamen y la razón por la cual solo se establecieron dos temas por categoría". Le manifiesto que los integrantes de la Comisión Permanente de Educación, Ciencia y Tecnología mediante Dictamen de fecha 22 de enero del año en curso fue la que elaboró el proyecto de Convocatoria de la XIX Certamen Nacional de Oratoria "Lic. Benito Juárez García"; misma que fue aprobada por el pleno del Congreso mediante sesión ordinaria de fecha 23 de enero del año en curso. Cabe señalar que en dicho Dictamen, los integrantes de esta Comisión por unanimidad acordaron fijar las bases en las cuales se habrían de desarrollar sus dos etapas; la mecánica del certamen, los criterios a calificar y los temas del certamen. [...]"*

**TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha tres de mayo del dos mil diecinueve, la parte solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno con el número **R.R.A.I. 0183/2019/SICOM**, y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:



*"Considero insuficiente e incorrecta la respuesta del Sujeto Obligado, ya que confunde los datos personales en su posesión, con los datos públicos de quienes fungieron como Jurados Calificadores, pues en la Convocatoria expedida para dicho certamen, se estableció en el punto III de la Base Cuarta: De la Mecánica del Certamen: "III. Previo a la celebración del concurso, la Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, designará a un Jurado Calificador, el cual se integrará por profesionales de amplia y reconocida trayectoria en la materia." Entonces si los integrantes de ese Jurado Calificador son personas de "amplia y reconocida trayectoria" los datos que se tuvieron que ponderar para considerarlos como integrantes del Jurado son datos públicos, extraídos de su trayectoria pública, y lo que se solicitó es la relación de esos datos públicos, que obviamente deben constar en su amplia curricula. Por otra parte el aviso de privacidad que alega proteger los datos recabados con motivo del concurso, aplica exclusivamente para los participantes en el mismo, pues como se puede leer en la convocatoria, dicho datos serán "protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Registro de Participantes al concurso de Oratoria "Lic. Benito Juárez García", razón que abunda en lo ya argumentado, puesto que los integrantes de un Jurado Calificador no son "participantes" es decir, no debieron compartir sus datos personales con los organizadores del concurso, puesto que la Comisión ya aludida es quien ponderó sus calidades en base a su trayectoria pública, amplia y reconocida, con la consiguiente invitación a ser miembros de dicho cuerpo colegiado encargado de sancionar y evaluar a los "participantes", por tal motivo se deben entonces considerar los datos de quienes fungieron como Jurados en ambas etapas del concurso (Estatal y Nacional) como datos públicos, que forman parte de su fama pública, pues para poder considerar su amplia y reconocida trayectoria, esta debe constar en documentos públicos o en el dicho fidedigno de los considerados como expertos, lo cual se suma a la característica ya aludida de ser dichos integrantes "profesionales" por lo que también se solicitó dicha información. Finalmente, por tratarse del ejercicio de la palabra hablada y que el mismo está tutelado en la Constitución como el derecho a la libre expresión de las ideas en todos los ámbitos de la vida pública del país, resulta incongruente que la respuesta dada por el Sujeto Obligado, se encamine a la restricción de la Transparencia que debe imperar en los eventos de esta naturaleza, pues por estas acciones el Concurso Benito Juárez, esta perdiendo la esencia que animó al Constituyente local para instaurar su realización de forma anual, como un espacio para incentivar los valores democráticos y libertarios en los jóvenes de Oaxaca y del país." (sic.)*

**CUARTO.- Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de seis de mayo del dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0183/2019/SICOM**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



**QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado mediante oficio número D.U.T./OF./075/2019, de fecha diecisiete de mayo del año en curso, manifestando lo siguiente:

[...]

*ÚNICO: Por lo que en atención a lo manifestado por el agraviado, esta Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación remite a la ahora recurrente para atender y asegurar su derecho de acceso a la información pública, cuadernillo que se compone de un total de 35 fojas útiles mismo que contiene las 15 semblanzas curriculares de las personas que fungieron como jurado en la Etapa Estatal, en sus categorías A, B, C y D, y de la Etapa Nacional del XIX Certamen Estatal y Nacional de Oratoria Lic. Benito Juárez García realizado los días 14 y 15 de marzo del año en curso.*

*En tal sentido se hace del conocimiento de la ahora recurrente que esta Comisión Permanente remite a la recurrente la información que es de interés, modificando el acto reclamado por la promovente.*

*En consecuencia, esta Ponencia en turno debe declarar cumplidas las obligaciones de este sujeto obligado en relación a la solicitud de información de folio 00200619, remitiendo dichas documentales el personal designado por esta Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación como enlace con la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.*

[...]" (sic.)

Adjuntando a su oficio de respuesta, las siguientes documentales:

- ❖ Tres semblanzas curriculares correspondientes a la Etapa Estatal Categoría "A";
- ❖ Dos semblanzas curriculares y un currículum correspondientes a la Etapa Estatal Categoría "B";
- ❖ Tres semblanzas curriculares correspondientes a la Etapa Estatal Categoría "C";
- ❖ Tres semblanzas curriculares correspondientes a la Etapa Estatal Categoría "D";
- ❖ Cuatro semblanzas curriculares y un currículum correspondientes a la Etapa Nacional.

Por lo que para mejor proveer dio vista al Recurrente con las manifestaciones expuestas para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de hacer manifestación alguna al requerimiento de fecha veintidós de marzo pasado, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción



IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción IV, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el tres de mayo de este año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.



Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167*

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



**IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*  
**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de  
Oaxaca**

**Artículo 146.** *El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:*

*I...IV...*

**V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "revocación o modificación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por





algunos autores invalidación, otros, anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.<sup>1</sup>

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.<sup>2</sup>

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Para cuyo efecto resulta conveniente esquematizar la solicitud de información así como la respuesta remitida en un inicio, los motivos de inconformidad expresados y las documentales presentadas en vía de informe por el Sujeto Obligado, como a continuación se muestra:

<sup>1</sup> Ver *infra*, cap. XIII, § 2, "Distintos supuestos."

<sup>2</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos *"La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica"*.



Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
<p><i>Se solicita la información detallada acerca de los méritos curriculares, de cada uno de los integrantes de los jurados calificadores en el XIX Certamen Estatal y Nacional de Oratoria Lic. Benito Juárez García celebrado los días 14 y 15 de marzo de 2019, incluyendo datos tales como: nombre, origen y vecindad, formación académica, último grado de estudios, capacitación o cursos recibidos, cursos o capacitaciones impartidas, actividad profesional, certámenes de oratoria en los que haya participado y lugares obtenidos, así como certámenes o concursos en los que haya fungido como jurado anteriormente, libros publicados, cursos o seminarios de oratoria impartidos y su duración.</i></p>	<p><i>El Sujeto Obligado clasificó la información como confidencial manifestando que la misma consiste en datos personales.</i></p>	<p><i>El Recurrente se inconformó con la clasificación de la información, argumentando que, el aviso de privacidad invocado por el Sujeto Obligado es aplicable únicamente para los participantes del Concurso. Y dado que éste es público, los datos curriculares de quienes fungieron como jueces también son públicos, dado que éste fue requisito para poder ejercer tal función.</i></p>	<p><i>El Sujeto Obligado presentó con su informe la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>❖ Tres semblanzas curriculares correspondientes a la Etapa Estatal Categoría "A";</i></li> <li><i>❖ Dos semblanzas curriculares y un curriculum correspondientes a la Etapa Estatal Categoría "B";</i></li> <li><i>❖ Tres semblanzas curriculares correspondientes a la Etapa Estatal Categoría "C";</i></li> <li><i>❖ Tres semblanzas curriculares correspondientes a la Etapa Estatal Categoría "D";</i></li> <li><i>❖ Cuatro semblanzas curriculares y un curriculum correspondientes a la Etapa Nacional.</i></li> </ul>
<p><i>De igual forma, se solicita la información de quienes elaboraron por parte de la Comisión organizadora, la convocatoria de esta edición 2019 del Certamen y la razón por la cual solo se establecieron dos temas por categoría.</i></p>	<p><i>Le manifiesto que los integrantes de la Comisión Permanente de Educación, Ciencia y Tecnología mediante Dictamen de fecha 22 de enero del año en curso fue la que elaboró el proyecto de Convocatoria de la XIX Certamen Nacional de Oratoria "Lic. Benito Juárez García"; misma que fue aprobada por el pleno del Congreso mediante sesión ordinaria de fecha 23 de enero del año en curso. Cabe señalar que en dicho Dictamen, los integrantes de esta Comisión por unanimidad acordaron fijar las bases en las cuales se habrían de desarrollar sus dos etapas; la mecánica del certamen, los</i></p>		



	<i>crterios a calificar y los temas del certamen.</i>		
--	---	--	--

Es así que a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época  
Registro: 200151  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Abril de 1996  
Materia(s): Civil, Constitucional  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por lo que, de las documentales descritas con anterioridad, se advierte que el Sujeto Obligado se pronunció sobre la información solicitada, relativa a los datos curriculares de las personas que fungieron como jueces en el XIX Certamen Nacional de Oratoria "Lic. Benito Juárez García" organizado por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; misma información que contiene los datos especificados por el Recurrente en su solicitud de información.

Al respecto, es evidente que el Sujeto Obligado acredita su dicho con las documentales descritas y analizadas con antelación al haber modificado la respuesta inicial, en el sentido de haber gestionado la entrega de la información requerida por el ahora Recurrente en el Área Administrativa que pudiera poseerla; de tal forma que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **Sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el



número **R.R.A.I 0183/2019/SICOM** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**CUARTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0183/2019/SICOM**, al quedar sin materia por modificación del acto, toda vez que el Sujeto Obligado se manifestó sobre la información solicitada por el ahora Recurrente.

**SEGUNDO.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, Licenciado Juan Gómez Pérez y Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el veintiocho de junio del dos mil diecinueve, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionada Ponente

Comisionado

---

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

---

Lic. Juan Gómez Pérez

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

